



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Neiva, diecisiete (17) de marzo dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 41001-31-03-005-2015-00189-02

(Acumulado 41001-31-03-005-2010-00339-00)

Con base en la constancia asentada por el Abogado Asesor Grado 23 de este Despacho y de conformidad con lo previsto en los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso, se **ADMITEN** en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por la partes y la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS contra la sentencia de 19 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva dentro del proceso verbal de responsabilidad civil de **KELLY YURANI SILVA, GIORDAN YADIR SILVA CORONADO, THOMAS SILVA CORONADO, GLORIA CADENA DE SILVA, YAMILE CORONADO LOZANO, ALFONSO SILVA, OSCAR ALFONSO SILVA CADENA, FREDY YAIR SILVA CADENA Y DAVID FERNANDO BONILLA MORA** contra **CLÍNICA MEDILASER S.A., SANITAS EPS y TATIANA CERÓN CHARRY.**

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral y declarado exequible por la Corte Constitucional, en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., **CÓRRASE TRASLADO COMÚN A LAS PARTES Y A LA LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE SEGUROS (APELANTES)** por el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para sustentar los reparos en los que fundamentan sus recursos, **advirtiéndoles** que, de no hacerlo oportunamente, se declararán desiertos.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Acto seguido, por Secretaría y de conformidad con la normatividad citada (*Art. 14 Decreto 806 de 2020 y art. 110 C.G.P.*), **CÓRRASE TRASLADO COMÚN A LAS PARTES Y ASEGURADORAS (NO APELANTES)**, por el mismo término, para que presenten las réplicas correspondientes.

Para la radicación de las sustentaciones y sus réplicas, se ha dispuesto el correo electrónico secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, reiterando a las partes la observancia del deber consagrado en el ordinal 14 del artículo 78 del C.G.P.

Finalmente, se **ORDENA** que por la Secretaría de la Sala se remita el expediente electrónico a los apoderados de las partes y aseguradoras quienes lo solicitaron en escritos que anteceden, al tenor de lo autorizado por el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', with a horizontal line underneath.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Código de verificación:

f88c097cd076ff437df3b80cf9c8e24f9cba2860e936740f4f4dd09a2e92
7039

Documento generado en 17/03/2022 02:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>